



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: DELFINA POZOS VERGARA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
(Asignación de diputados por el
principio de representación
proporcional).**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de septiembre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
apelación identificados con las claves, TEEP-A-069/2018
TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018,
TEEP-A-079/2018 y TEEP-A-080/2018 promovidos por,
Delfina Pozos Vergara, Juliana Isabel Jiménez Velázquez,
Elvia Graciela Palomares Ramírez, Valentín Medel

Hernández, Rodolfo Chávez Escudero, Ángel Rivera Ortega, todos en su momento candidatos (as) a diputado (as) así como Zeferino Martínez Rodríguez y Damián Flores Silva, representantes del partido del Trabajo acreditados, ante los Consejos Electorales correspondientes, todos en contra del acuerdo CG/AC-124/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio, de fecha once de julio del año en curso; y el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula, para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional de número CG/AC-099/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Sesión ordinaria del Consejo General Electoral. El trece de junio en sesión ordinaria y reanudada el veintiocho siguiente se aprobó el acuerdo del Consejo General CG/AC-099/18, por el medio del cual se establecen los criterios para la aplicación de la fórmula



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

b) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

c) Sesión permanente de cómputo final del Consejo Distrital Electoral. El cuatro de julio del presente año, los Consejos Distritales Electorales, realizaron el cómputo final de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose las actas correspondientes.

Por lo que, en esa misma sesión, los Consejos Distritales Electorales, declararon la validez de la elección y la elegibilidad de las fórmulas postuladas por los distintos partidos políticos y coaliciones, expidiéndoles las constancias de mayoría y validez correspondientes.

d) Sesión especial de cómputo final del Consejo General Electoral. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, además asignó las diputaciones por el mismo principio.

Por lo que en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio, celebrada el once de julio del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG/AC-124/2018**.

II. Recursos de apelación. Inconformes con los acuerdos CG/AC/099/2018 y CG/AC/124/2018, el trece de julio a las quince horas con treinta y ocho minutos y catorce de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con veinticinco minutos, catorce horas con cuarenta y ocho minutos, dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, veinte horas con cincuenta y cinco minutos, y veintitrés horas con treinta minutos, Delfina Pozos Vergara, Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Elvia Graciela Palomares Ramírez, Valentín Medel Hernández, Rodolfo Chávez Escudero, Ángel Rivera Ortega todos en su momento candidatos (as) a diputado (as) así como Zeferino Martínez Rodríguez y Damián Flores Silva, representantes del partido del Trabajo acreditados, ante los Consejos Electorales correspondientes, interpusieron los presentes recursos de apelación, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, contenido que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. El treinta y uno de julio se recibieron los oficios: IEE/PRE-4864/18, IEE/PRE-4862/18 IEE/PRE-4861/18, IEE/PRE-4857/18, IEE/PRE-4855/18, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, de igual forma el tres de agosto a las diez horas



con cincuenta y cuatro minutos el oficio IEE/PRE-4856/18 en la Secretaría General de Acuerdos, signados por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se remitió a este Tribunal los recursos de apelación interpuestos y los informes con justificación correspondientes.

b) Turno y radicación. Por acuerdo de Presidencia de este Organismo Colegiado de nueve y treinta de agosto del año en curso, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018, TEEP-A-080/2018 y se ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, quien el catorce de agosto y tres de septiembre respectivamente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción de los recursos de apelación.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de éste Organismo Colegiado convocó a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

d) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 8, 325, 338 fracción II, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación, en contra del cómputo, declaración de validez y elegibilidad de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-124/2018, de fecha once de julio del año en curso; y el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula, para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional de número CG/AC-099/2018.

SEGUNDO. Acumulación.

En los expedientes TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018, los impetrantes señalaron que combaten actos relacionados con los acuerdos CG/AC-099/18 y CG/AC-124/18, en ese sentido, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acumular los expedientes en mención siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita, se advierte que:

- 1) Los actores son candidatos (as) a diputados (as) así como representantes de partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- 2) Se controvierten actos que guardan relación directa con la sesión especial en la que se efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, además asignó las diputaciones por el mismo principio.
- 3) Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se deberán acumular los expedientes, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 al diverso TEEP-A-069/2018 por ser este el más antiguo.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

Del análisis de los escritos recursales y de la documentación que se acompañó al mismo, es posible desprender que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, en virtud de que el medio de impugnación ahora acumulado se interpuso ante la autoridad responsable; en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción II; fue promovido por parte legitimada; y por quien tiene interés jurídico derivado de la propia naturaleza de los institutos políticos actores; fueron promovidos dentro del término a que se refiere el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; mediante escritos firmados autógrafamente por los representantes propietarios de los partidos políticos, debidamente acreditados ante el órgano responsable; en ellos se expresaron los agravios que resintieron los actores con la emisión del acto combatido y del que se aportaron



pruebas y sobre ello este Tribunal emitirá su respectiva determinación.

CUARTO. Exhaustividad.

Este organismo jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral los escritos de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²***

En el entendido que además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte de los mismos, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”³***.

¹Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

QUINTO. Suplencia de la queja.

Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Electoral Local en los recursos, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴**.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el Código Electoral Local, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.



adminiculados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios, sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"**⁵.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en estos recursos, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁶.

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de Puebla procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

En ese sentido, en atención al contenido de los artículos 361, fracción III, 369, fracción VI de la misma ley, se establece como requisito que deben colmar las demandas de los recursos de apelación, el de señalar los agravios que se resienten con la determinación adoptada por la autoridad, clara, sucinta y específica; situaciones que, de no ser colmadas en la demanda, son por sí mismas razones suficientes para desestimar las pretensiones que se hagan valer.

SEXTO. Síntesis de agravios y litis.

Sentado lo anterior, este Tribunal electoral analizará el estudio de las manifestaciones de los diversos actores en sus escritos de apelación, para lo cual se realiza la siguiente síntesis de agravios:

TEEP-A-069/2018 Candidata DELFINA POZOS VERGARA del Partido Revolucionario Institucional.

- A) La invalidez de los acuerdos CG/AC-099/2018 y CG/AC-124/2018 por considerar que fueron dictados contrario a derecho.

TEEP-A-076/2018 Representante del Partido Encuentro Social.

TEEP-A-079/2018 Candidato SEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y representante, ambos del Partido del Trabajo.

- B) Que existen inconsistencias aritméticas inexplicables en los resultados del Programa de Resultados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

Electorales Preliminares (PREP) y los contenidos en el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

TEEP-A-078/2018 Candidato VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ.

C) Que la sesión especial del ocho de julio concluida el once siguiente de dos mil dieciocho, en la cual se asignaron los diputados por el principio de representación proporcional, no se estableció la hora de inicio y cierre de la misma.

TEEP-A-078/2018 Candidato VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ.

D) Que al entregarse los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente, muchos de estos se presentaron violados, por lo que se debe realizar el cómputo de todos y cada uno de ellos, expresando que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no es factible que el actor mencionara las violaciones casilla por casilla, ni distrito por distrito.

TEEP-A-075/2018 Candidata JULIANA ISABEL JIMÉNEZ VELÁZQUEZ y representante.

TEEP-A-078/2018 Candidato VALENTIN MEDEL HERNÁNDEZ.

TEEP-A-079/2018 Candidato SEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y representante.

Todos del Partido del Trabajo

E) Que hubo una Indebida asignación de diputaciones por parte del Instituto Electoral.

TEEP-A-080/2018 Candidato RODOLFO CHÁVEZ ESCUDERO del Partido Verde Ecologista de México.

F) Inelegibilidad de los candidatos de dos de las fórmulas a las que le fueron asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

TEEP-A-075/2018 Candidata JULIANA ISABEL JIMÉNEZ VELÁZQUEZ y representante.

TEEP-A-077/2018 Candidata Elvia Graciela Palomares Ramírez del Partido Nueva Alianza.

G) Violación al principio de paridad de género en la asignación de representación proporcional.

La litis se centra en dilucidar si la asignación de representación proporcional realizada por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-124/18 el once de julio de dos mil dieciocho, vulneró a los ahora apelantes los derechos contenidos en los numerales 318 a 320 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. Estudio de agravios.

Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que



esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁷.

OCTAVO. Análisis del acuerdo CG/AC-124/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La parte actora señala que, al dictar el acto reclamado, la autoridad responsable violó distintos contenidos legales en su perjuicio.

Al respecto este Tribunal realizó el análisis del acuerdo CG/AC-124/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para ocupar las curules del Congreso del Estado de Puebla, luego de la celebración de las elecciones locales realizadas el día uno de julio de dos mil dieciocho en la entidad poblana.

De dicho estudio, esta autoridad encuentra que los artículos que regulan la competencia, facultades y procedimiento de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se rigen por el marco legal siguiente:

El artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la cual en sus fracciones III y IV establecen:

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“Artículo 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

...

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará conforme a lo siguiente:

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos,

*El artículo 3, fue reformado por Decreto de fecha 22 de septiembre de 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2018 YACUMULADOS

vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

...

IV.- *El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.”

Del anterior precepto se obtiene que la actuación que realicen las autoridades electorales, es decir, tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como este mismo Tribunal Electoral, en cuanto a sus actos y resoluciones que se emitan, deben ser ajustadas invariablemente al principio de legalidad.

Así también conviene citar a los artículos 8, 16, 79, 89 fracciones II, XXXI y LIII, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Dichos numerales en su parte conducente establecen:

“Artículo 8.- *En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- *Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;*

...”

“Artículo 16.- *El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputados electos*

según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y

B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día quince de enero del año siguiente al de la elección.

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.”

“Artículo 79.- *El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.*

El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de marzo del año de la elección para declarar el inicio del proceso electoral.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XXXI.- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;*

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...”

Las anteriores disposiciones reglamentan en general, las facultades y competencias que se le delegaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que sea el responsable directo de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional en los procesos electorales.

Una vez dicho lo anterior, es que queda clara la facultad de la autoridad administrativa, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para haber efectuado la asignación de las diputaciones del Congreso del Estado de Puebla, por el principio de representación proporcional el once de julio de dos mil dieciocho, tal y como lo establece el artículo 315 fracciones I y III del Código de la materia del ordenamiento legal en cita y que señala que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el mencionado principio.

Así también, es importante señalar que la representación proporcional es un método de elegir representantes, que consiste primero, en la asignación de curules por el principio de pluralismo político empleado en la primera asignación y en segundo término, en la relación directamente proporcional entre el número de votos emitidos por los electores y la distribución de escaños o espacios políticos entre los partidos contendientes en un proceso electoral determinado. Los principios buscan asegurar que, de acuerdo a su tamaño, cada fracción, grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido.

Se indica que la legislación rectora de la integración del Poder Legislativo en nuestra entidad, encuentra su fundamento en primer lugar, en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala que el congreso estatal se conformará por diputados que son elegidos mediante el voto popular por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional. Dicho numeral, a la letra cita:

“ARTICULO 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.”

Ahora bien, es necesario precisar en qué consisten dichos principios de asignación y para tal efecto, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

menciona que el principio de mayoría relativa es aquel basado en el sistema que se caracteriza porque el triunfo lo obtiene aquel candidato que en la votación recibida en las elecciones, tiene el mayor número de votos, sin importar que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea un solo voto.

Por su parte, el principio de representación proporcional se basa en el sistema de asignación electoral que convierte de manera directamente proporcional los votos obtenidos por un partido político en el número de escaños a que tenga derecho, según su fuerza reflejada en la votación final de una elección.

Es de mencionarse, que ningún sistema electoral que utilice el principio de representación proporcional es universal, debido a las distintas condiciones y características que el propio legislador quiso ajustar en el marco legal que regula al principio, de ahí, es que surgen variaciones o tipos de la representación proporcional, como lo es la representación proporcional pura, que obedece al concepto esgrimido anteriormente; representación proporcional impura, que utiliza barreras indirectas, como lo pueden ser el uso de divisiones o segmentaciones de territorio o de población variantes para otorgar escaños y representación proporcional con barrera legal, que es aquella en la que limita el número de partidos que pueden acceder a las curules. Así también se habla de sistemas electorales mixtos cuando la forma de asignación de puestos de elección popular involucra dos o mas principios electorales, como en el caso de Puebla, ya visto en el artículo 33 de la Constitución Local, aplica tanto al

principio de mayoría relativa como el de representación proporcional.

Así, en un sistema mixto de integración de un órgano colegiado, lo ordinario es que los integrantes electos por el principio de mayoría relativa, no puedan verse afectados o disminuidos por la aplicación del principio de representación proporcional ya sea en su número, o en la proporción que conforman el órgano colegiado de que se trate, pues la mayoría relativa se otorga al partido que obtuvo el mayor número de votos en la elección de que se trate, sin ocuparse de que su votación guarde proporcionalidad con los puestos asignados.

Por lo tanto, el grado de proporcionalidad debe establecerse, buscarse y comprobarse con correlación a los puestos que hayan sido electos por el principio de representación proporcional, que se constituye, como ya se dijo, por la primera asignación y por el número de diputados que puedan ser asignados con base en la fórmula cociente electoral y resto mayor; bajo la premisa prevista en la propia Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, último párrafo, al observarse un respeto a las decisiones legislativas de cada entidad federativa, en virtud del federalismo y de la soberanía estatal, independientemente de que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional en los estados debe guardar coherencia con los principios constitucionales, sin embargo, no por ello están obligadas a considerar como límites los fijados por la Constitución Federal.



Doctrinalmente, se han establecido diversas modalidades para la asignación de representación proporcional; sin embargo, la proporcionalidad químicamente pura o matemáticamente exacta, es prácticamente imposible de lograr, porque la votación, a veces excede en mucho, el número de representantes electos, sin que sea posible separar cada representante en fracciones, para darle exactamente a un partido político la proporción que le corresponde y de ese mismo candidato o partido darle la parte sobrante a otro instituto político; de modo que, todos los sistemas que se establecen para la repartición de los puestos de representación proporcional, tienen como finalidad última otorgar a cada partido con derecho a la representación proporcional, en la medida de lo posible, los puestos que más se acerquen al porcentaje de votación que obtuvo.

Así pues, y luego de que esta autoridad obtuvo los resultados finales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se reunieron los integrantes de dicho Consejo para llevar a cabo la asignación de las diputaciones, al respecto, debe señalarse que en la celebración de dicha sesión se aprobó el acuerdo CG/AC-124/18 y este contiene la explicación del seguimiento que la autoridad realizó para la asignación de las quince curules por el principio de representación proporcional, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En dicho acuerdo se estableció detalladamente el seguimiento que se hizo para tener por válida la asignación de las diputaciones de representación proporcional para quedar finalmente de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	% MÍNIMO	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES ENTREGADAS
PAN	1	2	0	3
PRI	1	1	1	3
PT	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
PNA	1	0	0	1
MORENA	1	3	1	5
TOTAL	7	6	2	15

Dicha asignación se hizo conforme a lo establecido en los artículos 318, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Lo anterior es considerado así por este Tribunal, en virtud de que la asignación de las diputaciones obedeció al procedimiento que a continuación se enuncia y que es derivado del análisis y seguimiento que efectuó el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Así, señala el artículo 320 del código de la materia que en el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas que contiene.

Los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo del cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por el



principio de representación proporcional, lo que actualiza el principio o valor del pluralismo político, para tal efecto:

- I. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;
- II. La asignación por porcentaje mínimo que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.
- III. Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.

Una vez señalado lo anterior, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

De los conceptos anteriormente citados, se advierte que en el artículo 318 del código de la materia, se encuentran definidos como:

I.- Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación valida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional;

II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;

V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el cociente natural. También podrán participar los partidos políticos a los que se les asignó una curul por haber alcanzado el porcentaje mínimo, pero que



por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por porcentaje mínimo.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 321 de este Código;

VI.- Sobrerrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;

VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;

VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;

IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

X.- Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los

votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

Es así, que de los propios actos reclamados se advierte que con base en los preceptos aludidos la ahora responsable procedió a realizar la primera ronda de asignaciones de las curules a los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y en tal sentido, se procedió a hacer la declaratoria de los partidos políticos que encuadraron en este supuesto, para lo que inicialmente se toma como referencia el concentrado del cómputo final de la elección por el principio de mayoría relativa elaborado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, siendo el caso que consideró que los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo fueron, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Encuentro Social.

Posteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral antes citado del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; consumiendo esta asignación el número de votos equivalente al tres por



ciento de la votación total en la Elección a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, para las asignaciones por Cociente Electoral y Resto Mayor, debe hacerse notar que conforme a lo que señala el artículo 320 del Código de la materia, la autoridad administrativa al momento de realizar la asignación en esta etapa tomó como base la votación total en el cómputo final de diputados por el principio de representación proporcional.

A partir de la primera asignación prevista en el artículo 320 del código de la materia y que corresponde al principio o valor del pluralismo político, las subsecuentes asignaciones, que se realizan conforme al principio de representación proporcional, utilizando sus elementos de cociente electoral y resto mayor en ese orden de prelación, se harían tomando en cuenta la cifra arrojada en el concentrado de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, elaborada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y se seguiría lo establecido en el artículo 318 del código comicial.

Dicho lo anterior, se procede a continuar con el desarrollo de la fórmula legal de asignación, pero ahora de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 320 del Código Comicial para obtener inicialmente, el cociente electoral, que es el que resulta de dividir la votación emitida entre el número de curules a repartir.

De todo lo anteriormente expuesto y de las operaciones aritméticas practicadas, se concluye que la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado cumplió estrictamente con lo señalado en los artículos 318, 320 y 321 del Código de la materia, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. Análisis del acuerdo CG/AC-099/2018 y sesión especial del ocho de julio de dos mil dieciocho, concluida el once siguiente.

En este sentido, respecto del agravio identificado como A), es pertinente señalar que la impetrante menciona dos acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-099/2018 y CG/AC-124/2018, siendo el primero de ellos aprobado el veintiocho de junio del presente año; al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no es posible pronunciarse o emitir juicio alguno sobre el mismo.

Esto en razón que de una interpretación sistemática y funcional el conjunto normativo que regula el sistema electoral, permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en determinados casos cuando haya una manifiesta



vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados.

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que de autos no se advierte qué autoridad responsable haya aportado los elementos necesarios, ni la parte actora pruebas que por sí solas o que al adminicularlas con otros elementos puedan demostrar que el principio de definitividad no haya sido observado dentro del asunto en estudio.

En consecuencia, resulta ocioso realizar un estudio sobre un acuerdo que fue válidamente aprobado por la autoridad responsable, sin que hubiera sido recurrido en el momento procesal oportuno, máxime, si de autos no se desprende que el mismo haya vulnerado de algún modo las esferas de derechos político electorales y humanos de la actora, por lo que a juicio de este Tribunal, el agravio de la actora debe declararse **INATENDIBLE**.

Igual suerte corre la manifestación en el sentido de que no se estableció una hora de inicio y cierre de sesión de ocho de julio de dos mil dieciocho concluida el once siguiente, toda vez que después de un estudio minucioso del escrito recursal, no se advierte ninguna manifestación específica al respecto, así como tampoco de qué manera se vulneró la esfera de derechos del recurrente.

DÉCIMO. Inconsistencias aritméticas inexplicables en los resultados del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y los contenidos en el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Respecto del agravio aducido por los actores debe decirse que: El PREP⁸ es un sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones, a través de la captura y publicación de los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).

Dado lo anterior, se debe decir que este sistema permite dar a conocer, en tiempo real a través de Internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la Jornada Electoral, con certeza, oportunidad y usando la tecnología más avanzada. Teniendo con esto un mecanismo de información electoral contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, su finalidad se restringe a informar oportunamente al Consejo General del Instituto Electoral, a los partidos políticos y coaliciones, a los medios de comunicación y a la ciudadanía, los resultados preliminares de las elecciones, mediante la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciban en los CATD.

Por acuerdo del Consejo General del Instituto, el PREP inicia a las veinte horas del día de la elección, tiempo del centro del país, y opera durante las veinticuatro horas siguientes.

Por lo cual es inconcuso que no necesariamente debe haber correspondencia entre los resultados contenidos en el PREP, y los de las actas de cómputo final

⁸ Información visible en la página de internet:
http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_que_es_el_PREP_2009-id-d0659f05125bf110VgnVCM1000000c68000aRCRD/



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 YACUMULADOS

del Distrito correspondiente, si se tiene en consideración que existen casillas especiales que pueden aumentar la votación por el principio de representación proporcional.

Debe tomarse en cuenta que la distribución por mayoría relativa y representación proporcional tienen un tratamiento y votación diferenciada, asimismo se debe entender que la celebración de los convenios de Coaliciones fueron revisados y autorizados por el INE en la etapa de preparación del proceso electoral; además que este órgano jurisdiccional ha resuelto diversos medios de impugnación vinculados con los resultados de los candidatos a Diputados por mayoría relativa, sin que se advirtiera alguna transgresión relevante, por tanto, resulta claro que es conforme a derecho que se tomen en consideración para la asignación de representación proporcional, en relación con los límites de sobrerrepresentación, los resultados de mayoría relativa.

Si bien es cierto el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es una herramienta sumamente valiosa para dar certeza e informar a las instituciones, partidos políticos y a la sociedad en general, no menos lo es el hecho de que como se mencionó en párrafos anteriores este programa deja de funcionar a las veinticuatro horas a partir de que da inicio su conteo.

En consecuencia, debido a que el PREP en la mayoría de los casos no computa el cien por ciento de las casillas, al ser material y temporalmente imposible por estar en funcionamiento solo durante veinticuatro horas, no puede ser considerado referente suficiente para poder ser comparado con los cómputos distritales, pues a diferencia

del primero, estos deben durar lo que sea necesario para lograr computar el cien por ciento de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas.

Es por todo lo anterior que la formulación esgrimida por los actores respecto del PREP y de los cómputos finales, aun y cuando se pueda comprobar, no causa perjuicio alguno a su esfera de derechos, pues el PREP, al no contener el cien por ciento de todas y cada una de las hojas de escrutinio y cómputo en su base de datos no puede ser utilizado más que como referente de lo que si existe dentro del mismo y los respectivos cómputos finales, por lo que el agravio de los actores debe declararse **INOPERANTE**.

DÉCIMO PRIMERO. Entrega de paquetes electorales violados a los Consejos Distritales, debiéndose realizar el cómputo de todos y cada uno de ellos.

Este Tribunal considera que aun y cuando el impetrante solicita la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de las elecciones a Diputados, se debe entender que los resultados de mayoría relativa ya son definitivos y firmes, esto es así toda vez que este Organismo Jurisdiccional ya resolvió todos los medios de impugnación que se interpusieron en relación con la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que se trata de actos definitivos y firmes que ya no pueden ser modificados, sin que el actor haya combatido en tiempo y forma y de manera individual, cada uno de los veintiséis cómputos distritales, resultados que



se toman como base para la asignación de representación proporcional.

Aunado a lo anterior se debe decir que las dos asignaciones, mayoría relativa y representación proporcional, tienen sus propias reglas y son independientes, pues si bien los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambas, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

En consecuencia, este argumento debe declararse **INOPERANTE**.

DÉCIMO SEGUNDO. Indebida asignación por el principio de porcentaje mínimo.

En primer lugar, debe resaltarse que en ningún momento se combate la aplicación de la fórmula, los actores señalan que la primera asignación, se les debió realizar a ellos por contar con mejor porcentaje de votación **dentro** del Partido del Trabajo.

En primer lugar debe señalarse que como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia dentro del expediente SUP-REC-934/2018 y acumulados, ha considerado que los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. Dichos principios son, entre otros, los relativos a la libertad, autenticidad y periodicidad de las elecciones; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y

sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido señala que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que les permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y certeza, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, tanto el contenido del artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y el diverso 185 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que el proceso electoral tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, así como los integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, los dispositivos citados, establecen que el proceso electoral está integrado por distintas etapas, como son: la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y declaración de validez de las elecciones. En otro aspecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que en México



prevalece el sistema electoral mixto, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide un país o un estado. Este sistema tiene como característica principal el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las fuerzas políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Ahora bien, como en el caso de México, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. En el sistema mayoritario se vota por el candidato. El sistema de representación proporcional

tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de representación ciudadana y puedan tener acceso, como en el caso, al Congreso del Estado, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes ideologías.

En este tenor, al ser un sistema electoral mixto el establecido para la integración del Congreso, se eligen diputados mediante los dos principios que han quedado señalados mediante la emisión de un voto por cada ciudadano, siendo que cada sistema tiene sus propias reglas y características, en los cuales se llevan a cabo cómputos diferenciados desde las mesas directivas de casilla (especiales) y ante todos los órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado, para efecto de que su Consejo General lleve a cabo la asignación correspondiente, la cual se hace, tomando en cuenta el cómputo total de la elección por el principio de representación proporcional para efecto de determinar la votación válida emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas. Además, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional.



En efecto, la elección de diputados al Congreso del Estado, se lleva a cabo mediante la emisión de un voto único por cada ciudadano, que surte efectos como una unidad, tanto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito correspondiente, como para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que se lleva a cabo en toda la demarcación territorial del estado en los términos previstos por la ley. Una excepción para esta regla general se encuentra en los votos que se depositan en las casillas especiales, de conformidad con el contenido de los artículos 247, 285 y 314 del Código de la materia, los cuales podrían surtir efectos sólo respecto a los diputados de representación proporcional. Lo anterior, conduce a la necesidad recogida por la ley en el invocado artículo, de que los cómputos distritales comiencen con las operaciones necesarias para determinar los votos ubicados en la regla general antes mencionada, esto es, los que surten efectos y cuentan en la elección por ambos principios, cuyo resultado representa la votación de la elección de mayoría relativa, pero a su vez se constituye en el primer factor *sine qua non* del resultado de la votación de representación proporcional, al cual se debe agregar la suma de los votos depositados en las casillas especiales instaladas en esa demarcación y el resultado de esa suma constituye el cómputo de la elección de representación proporcional.

En ese sentido, la Constitución federal y la legislación secundaria prevén un mecanismo de límites a la sobre y subrepresentación en la integración de órganos colegiados, mediante el voto popular, el cual tiene como finalidad,

garantizar que no exista una desproporción en la integración de los órganos de representación, al verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.

Así mismo, resulta atinente transcribir, en lo conducente, el contenido del artículo 320 de la Ley de la Materia, que al efecto establece:

Artículo 320. *En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:*

...

*II.- La asignación por porcentaje mínimo que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, **recaerá en la fórmula de candidatos** del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.*

*III.- **Para las subsecuentes** asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, **los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatos**, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.*

...

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo en cita, válidamente se desprende que únicamente para la asignación DESPUÉS de realizar la de porcentaje mínimo, se deben tomar la votación y porcentaje **por partido político en lo individual**, y no así para la asignación del primer gran perdedor o de porcentaje mínimo, pues en la misma se debe atender a la votación por coalición o candidatura común, realizar lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 YACUMULADOS

contrario generaría que si un partido político de los que integró una determinada coalición o candidatura común, llegara a obtener una mayor cantidad de votos en el distrito donde ganó su coalición o candidatura común, su partido no podría ocupar ese escaño, pues no tendría un candidato al cual pudiera colocar, ya que al haber obtenido la mayoría (aún y cuando el candidato no fuera de extracción de ese partido) ese candidato ya tendría una curul, pues la asignación del porcentaje mínimo, atiende directamente al sistema de mayoría relativa, y por tal razón es que, a partir de la segunda asignación por este principio atenderá a la lista registrada.

Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado la propia Sala Superior, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados.

Sentado lo anterior, debe resaltarse que en el convenio de Coalición parcial de “Juntos Haremos Historia”, signado el ocho de enero del presente año por los

partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, con relación al estado de Puebla, el cual fue aprobado el veinticinco siguiente por el Consejo General del Instituto Local, en los Distritos 23 y 25, con cabeceras en Acatlán de Osorio y Ajalpan, respectivamente, NO fueron parte del mismo, por lo que es evidente que en esos distritos cada partido conservó su fuerza política en lo individual, sea como votos o como porcentajes.

El cual debe señalarse, no fue impugnado o recurrido, por candidato o partido político alguno, lo que evidencia que lo ocurrido en la etapa de preparación de la elección respecto del convenio en cita, ha causado definitividad, lo anterior cobra especial relevancia si tomamos en consideración que ni la parte actora manifestó o aportó pruebas tendentes a demostrar lo ilegal del mismo, así como tampoco de autos se desprende algún elemento que lleve a considerar lo contrario y en consecuencia, no se advierte una vulneración a los principios constitucionales que permitan a éste Tribunal considerar que existe una excepción al principio en cita.

Así, la aprobación del convenio de coalición se dio durante la fase de preparación de la elección, lo que en el presente proceso electoral transcurrió del tres de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado.

En consecuencia, la calificación del convenio de coalición por parte de la autoridad ahora responsable, forma parte de la etapa de preparación de la elección; y toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por los partidos políticos con relación a quiénes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa no pueden ser modificados, como de facto lo pretenden los recurrentes, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Esto implica que ante la existencia de elementos probatorios que hagan evidente la violación a principios constitucionales u otros valores relevantes, tal definitividad pueda ser objeto de estudio.

Sentado lo anterior, se advierte que para analizar las manifestaciones de Valentín Medel Hernández y Juliana Isabel Jiménez Velázquez, registrados por el Partido del Trabajo a los cargos de diputados de mayoría relativa en los distritos 14 y 23, respectivamente, por lo que hace al distrito 23, se atenderá a la fuerza que en lo individual obtuvo el partido en cita, pues como se adelantó ese distrito no formó parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese entendido, una vez que se procedió a realizar la verificación por parte de este Tribunal Electoral de la votación que obtuvo el citado partido en el distrito 23 y su respectivo porcentaje, datos contenidos en el anexo que corre agregado al acuerdo CG/AC-124/18 ahora combatido, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo, del Código de la materia, se advierte que efectivamente en ese distrito, el Partido del Trabajo obtuvo cuatro mil setecientos dos votos (4,702) lo que arroja un porcentaje del cuatro punto diecinueve por ciento (4.19%), lo que hace evidente que, contrario a lo manifestado por Juliana Isabel Jiménez Velázquez, en el sentido de que en ese distrito el Instituto Electoral Local la ubicó dentro de los distritos que contendieron como coalición “Juntos Haremos Historia”, el Consejo General tomó su votación y su consecuente porcentaje en lo individual.

Por su parte en lo referente al distrito 14, y las consecuentes manifestaciones del entonces candidato Valentín Medel Hernández, si bien obtuvo la cantidad de seis mil novecientos noventa y seis votos (6,996), equivalente al veintinueve punto treinta y seis por ciento (29.36%) en ese distrito, en el cual de forma acertada el Consejo General tomó en consideración el porcentaje de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo cual en forma alguna se puede tomar como una transferencia de votos ni se violenta la unidad del mismo, pues cada voto sufragado cuenta para el partido que fue emitido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

Las coaliciones políticas, tienen la finalidad de alcanzar objetivos electorales, es decir, los partidos coaligados suman su fuerza para lograr que la candidatura propuesta logre el triunfo electoral, sin que ello implique una transferencia de votos, en tanto que los votos pertenecen al partido respecto del cual se emitieron, pero que coadyuvan para lograr la finalidad electoral. En ese mismo sentido, debe considerarse que el sistema de las coaliciones, específicamente en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que se establezca el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, en tanto que se considera que el partido que lo designa es a quién debe pertenecer la curul, razón que se robustece en que dentro de los requisitos del registro de candidaturas, se establezca la obligación de manifestar que fue electo conforme a la normativa partidista, pues de ese modo se vincula con la representación del partido, en el entendido de que al ser una candidatura de coalición, se establece una plataforma común.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que resulta cuestionable que en una coalición el partido que haya logrado mayoría de votos es a quien le corresponde el triunfo electoral, en tanto que se trata de una unión política, que en principio, parte de la premisa de que se coaligan a efecto de ganar, en tanto que en algunas ocasiones puede ser gracias a la votación de los partidos coaligados que se

logra el triunfo, con independencia del partido que haya obtenido mayor número de votos, pues de haber competido solo, no hubiera logrado esa finalidad.

Consecuentemente, es incuestionable que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue apegado a derecho, pues en el distrito 14, atendió a la fuerza electoral y porcentaje de la coalición y en el 23, a la del Partido del Trabajo en lo individual.

Precisado lo anterior una vez que se atiende al anexo del acuerdo combatido, ya valorado es indubitable que los recurrentes Valentín Medel Hernández y Juliana Isabel Jiménez Velázquez, no son los candidatos que alcanzaron dentro del Partido Político el mayor porcentaje de votación, por lo que devienen **INFUNDADOS** los agravios aquí analizados.

DÉCIMO TERCERO. Inelegibilidad.

a) En primer lugar el actor Rodolfo Chávez Escudero, en su momento candidato a diputado propietario por el Distrito 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, registrado por el Partido Verde Ecologista de México, señaló que, Juan Pablo Kuri Carballo y Máximo Pedro López Gómez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, del partido en mención, en el Distrito 25, con cabecera en Tehuacán, Puebla, son inelegibles pues en su concepto no cumplen con los requisitos de residencia, ciudadanía y vecindad.

Pese a lo anterior, en su escrito recursal, únicamente se refiere al candidato propietario Juan Pablo Kuri Carballo, al manifestar que al menos al quince de diciembre de dos



mil diecisiete, seguía en funciones dentro del H. Ayuntamiento de Puebla, en donde ocupaba el cargo de regidor, lo que obligaba a sostener residencia en Puebla, Puebla, no así en el Distrito de Tehuacán, incumpliendo con el requisito de contar con seis meses de residencia en el mismo.

b) En segundo lugar, Juliana Isabel Jiménez Velázquez, en su momento, candidata a diputada local por el Distrito 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, registrada por el Partido del Trabajo y Damián Flores Silva, representante del partido en cita, expresaron en su escrito recursal que la candidata Minerva Castillo Lafarja, registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Distrito Electoral 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, debió ser inelegible por no cumplir con las formalidades de ley.

Al efecto, no realiza ninguna otra manifestación en ese sentido y del análisis integral de su escrito recursal no se puede desprender la razón de su expresión.

Previo al estudio de fondo de las inelegibilidades planteadas, resulta primordial establecer el marco jurídico y conceptual siguiente.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición, página 798, con relación a los vocablos elegibilidad y elegible, señala: *"elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 35 establece los requisitos que se deben reunir para ser diputada o diputado local, los cuales son del contenido siguiente:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;..”

De igual forma los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁹ a la letra señala:

“Artículo 36. *“Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:*

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;*
- II. Saber leer y escribir.*

Artículo 37. *No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:*

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.*
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;*
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.*
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.*
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.*
- VI. Los ministros de algún culto religioso. Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se*

⁹ Legislación Local Electoral COMPENDIO, México, Edición 2018.



refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección. Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De lo señalado, válidamente se colige que para estar en condiciones de ser votado o votada, para el cargo de diputado resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para ejercer el voto pasivo se clasifican en:

a) Positivos: que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir la persona interesada para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

b) Negativos o técnicamente "inelegibilidades": que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que la Constitución y la legislación buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que los mismos se encuentran previstos en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna la prohibición expresa, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos y negativos, para ser electo o electa.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad genera el rechazo de la persona que funge como candidato o candidata, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o votada o ejercer el mandato; es decir, es inelegible.



Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen (presunción *iuris tantum*), puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Así, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar las pruebas suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**¹⁰

En ese sentido, no debe dejarse de tomar en consideración que desde el punto de vista jurídico y de manera general, la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeta de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

Como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JIN-71/2018 y SCM-JIN-72/2018 acumulados, la falta de capacidad tiende, por un lado, a que el candidato de que se trate no pueda ejercer su derecho a ser votada; y por otro, a que los actos que

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

hubiere realizado sin tener capacidad para ello no produzcan consecuencias de derecho.

Uno de los principios y valores que tutela cualquier elección es el de igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de quienes contienden en un proceso electoral determinado, por lo que no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que una o algunas personas participantes gocen, en demérito de otros contendientes, de ciertas condiciones que les pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en el proceso.

Es por lo anterior, que para garantizar las mínimas condiciones de igualdad entre las y los contendientes en un proceso electoral, tanto la Constitución como la legislación federal y local, han normado diversas hipótesis, así como han establecido algunos requisitos de naturaleza negativa para las y los aspirantes a desempeñar los cargos de elección popular, entre los cuales se encuentran los relativos a no ocupar ciertos cargos públicos que por su alta jerarquía, ejercicio de funciones, capacidad de decisión, mando, o el dominio y disposición de recursos a su alcance en razón de su encargo, o bien, por su determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan; podrían influir sobre la voluntad y libre emisión del voto por parte del electorado, viciando desde su origen el proceso electoral.

Es así, que para evitar que se infrinja el principio de igualdad en la contienda electoral, y sin coartar o restringir de manera alguna las legítimas aspiraciones políticas de las y los servidores y funcionarios públicos, o ministros (as)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de culto religioso; ni vulnerar su derecho a ser votados para ocupar un cargo de elección popular, la propia legislación ha normado dichos requisitos negativos de elegibilidad, prescribiendo que esas personas podrán participar en un proceso electoral, con la condición de que se separen de sus actividades, con determinada anticipación a la fecha en que se inicie el proceso electoral o se celebren los respectivos comicios.

Por otra parte, cuando la Constitución restringe a la ciudadanía su derecho a ser votada y ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma correspondiente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que su aplicación debe ceñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene; es decir, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Una vez establecido lo anterior, con relación al inciso a) antes precisado, en el que Rodolfo Chávez Escudero argumenta que Juan Pablo Kuri Carballo, no cumple con los requisitos de residencia, ciudadanía y vecindad.

Al efecto, debe resaltarse que la constitución local y el propio código de la materia, no establece como requisito para ser registrado como candidato a diputado y en consecuencia para ostentar el cargo, una residencia específica en el lugar del cual se registre.

Pese a lo anterior, tal y como se desprende del expediente de registro de la candidatura del ahora tildado de inelegible, remitido por la autoridad responsable, COPIA CERTIFICADA obra diversa documentación dentro de la que se encuentra de la cual se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente el candidato sí cumple con los requisitos que establece el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Cobrando especial relevancia, si como se dijo, en el presente asunto, el actor es sobre quien recae la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones de que Juan Pablo Kuri Carballo no satisface alguno de estos requisitos señalados por la ley, lo que en la especie no acontece.

Consecuentemente el agravio analizado respecto de la elegibilidad de Juan Pablo Kuri Carballo es **INFUNDADO**.

Finalmente, con relación al inciso **a)** respecto del candidato suplente, y del inciso **b)** de este considerando, los actores no realizan ningún señalamiento en específico respecto de su inelegibilidad, por lo que aún y supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios como lo señala el numeral 370 de la ley electoral local, este Organismo Jurisdiccional no advierte en qué consiste la causa de pedir, es decir no se advierte un agravio específico respecto de las inelegibilidades aludidas, en consecuencia al existir una imposibilidad para este Tribunal para analizar de fondo los argumentos que aduce el recurrente, se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos respecto de Minerva Castillo Lafarja y Máximo Pedro López Gómez.



DÉCIMO CUARTO. Paridad de género.

En este mismo sentido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-934/2018 y acumulados estableció que:

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) prevé, en cuanto a la participación política de las mujeres, dos cuestiones fundamentales: 1. El reconocimiento del deber de los Estados de garantizar sus derechos y, con ello, el acceso a espacios de representación y toma de decisión. 2. La modificación del marco legal y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes. Lo anterior constata que los Estados Partes deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes: en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular.

La Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, adoptada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, señala que la democracia paritaria es una meta de los Estados. Además, la norma en mención señala su puesta en marcha y consolidación lo que implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, estatus socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos. Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político.

En México el proceso para llegar a la democracia paritaria inició con la previsión de cuotas. En un primer

momento que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Posteriormente, se previó que en el estatuto de cada partido político se buscara que las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional no excedieran del setenta por ciento para el mismo género. Después se dispuso un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción, treinta setenta por ciento, de candidaturas para ambos géneros en las elecciones federales. Luego, en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previó en el artículo 41 que la postulación de candidaturas para el Congreso Federal y los congresos locales tiene que ser paritaria.

En ese sentido, los artículos 11, 28, 54 y 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado prevén que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, por su parte el Instituto Electoral del Estado, tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en su caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

En este orden de ideas, de la totalidad de solicitudes de registro, de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones, se deben integrar salvaguardando la paridad entre los géneros



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

conforme a lo previsto en la Constitución federal. De igual forma, se impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista

En las jurisprudencias 6 y 7, ambas de 2015, se estableció, por un lado, que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Por otro lado, que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Asimismo en la diversa 8, del mismo año, se estableció que las mujeres tienen interés legítimo para impugnar actos relacionados con el cumplimiento de la paridad.

Además, al resolver diversos medios de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ampliado el contenido de los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales y ha establecido las reglas que deben implementarse para instrumentalizar la paridad. Por ejemplo, ha determinado que los órganos intrapartidarios deben cumplir con la paridad aun cuando ésta no se encuentre prevista en su normativa; que las fórmulas para diputaciones de mayoría relativa pueden ser mixtas cuando

el titular sea un varón; que los organismos públicos locales pueden establecer lineamientos para que exista alternancia dentro de los bloques de competitividad, y que para verificar la proyección horizontal de la paridad municipal deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común.

Toda vez que el acuerdo CG/AC/-056/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, publicado el veinte de abril del presente año, no fue recurrido ante este tribunal y ninguna otra instancia, por lo que sus efectos han quedado firmes y con ello se establece garantizó la paridad de género en el registro de candidaturas.

Con estas medidas, se cumplió el objetivo constitucional de postular paritariamente las candidaturas para el Congreso del Estado, para luego presentar tales propuestas al electorado e integrar el órgano legislativo a partir del orden de prelación de las listas propuestas por cada uno de los partidos políticos, dentro de las que estaba garantizada la paridad. En este sentido, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 YACUMULADOS

para instrumentar la paridad, así como a partir del voto ciudadano, ya que, una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas, es el electorado quien elige las opciones de su preferencia.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral en la que se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de igualdad y paridad reconocido en los artículos 1, 4 y 41, de la Constitución General de la República. De esa manera, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, para efectos de la elección de las y los diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del estado se divide en veintiséis distritos uninominales, atendiendo un criterio poblacional; en tanto que, para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se deben designar hasta quince por ese principio.

Así, como se expuso, la integración paritaria del Congreso del Estado es determinada por las normas y reglas que garantizan la postulación paritaria de candidaturas, así como por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas. En tanto que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad

En este sentido, la integración paritaria de las quince diputaciones por el principio de representación proporcional

será definida conforme al resultado que arroje la aplicación de la mencionada fórmula, observando en todos los casos, el orden que tuviesen las y los candidatos postulados paritariamente en las listas respectivas.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que lo que las apelantes en este rubro combaten, son las asignaciones a las primeras minorías, las cuales guardan directa relación con el sistema de mayoría, pues como se dijo, esta se realiza con base en el porcentaje de votos que obtuvo la fórmula registrada por el principio mencionado y en este momento, todavía no se atiende al orden registrado en las listas por cada partido político.

Es por ello, que este Tribunal llega a la conclusión que cuando se atiende a los resultados de mayoría relativa y en el caso específico de la asignación de primera minoría debe respetarse el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático. En tanto que, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 320 de la Ley de la materia, así como el orden que tengan las candidaturas en las respectivas listas. De esta forma, se materializan las normas que conforman el Sistema en la integración del Congreso del Estado, en cuanto a la elección de sus integrantes por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la observancia al principio de paridad de género en cuanto a la conformación de las listas de candidaturas de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

los partidos políticos, con lo que se dota de certeza a partir de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la elección y asignación respectiva.

Lo anterior no contradice la jurisprudencia 36 de dos mil quince, dado que en ella se prevé la posibilidad de que, excepcionalmente, el orden de prelación de las listas de representación proporcional sea alterado para lograr la integración paritaria de un órgano legislativo, siempre que así esté previsto en la legislación aplicable, lo que, como se ha visto, no sucede en el caso en estudio, ya que la constitución y el marco normativo aplicable únicamente prevén la paridad en el momento de la postulación de las candidaturas.

En ese orden de ideas, de los escritos recursales en estudio se advierte que:

a) En primer lugar la actora Elvia Graciela Palomares Ramírez, manifiesta que la asignación realizada a la fórmula de candidatos postulada en el Distrito 14, con Cabecera en Ciudad Serdán por el partido político Nueva Alianza no satisface el principio de paridad de género, pues en su concepto con dicha designación se atenta contra la integración de los órganos legislativos, y el acceso efectivo al cargo de grupos considerados históricamente minoritarios, como es el correspondiente a las mujeres, al cual pertenece.

De acuerdo con lo anterior el Instituto Electoral del Estado, verificó los requisitos de paridad de género, tal y como se desprende del acuerdo CG/AC-124/18 que en lo conducente establece:

“...que una cuestión relevante dentro del presente proceso electoral es la relativa a la postulación paritaria de candidaturas, que si bien es cierto no impacta en el registro de la candidatura de la que se ocupa este acuerdo, también lo es que representó un gran avance en lo relativo a la participación de mujeres y hombres, en términos de igualdad en los procesos electorales que se celebren en la entidad.”

*“...conforme a lo dispuesto con el artículo 89, fracción XXXI, del Código Electoral, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una diputación al Congreso Local, por el Principio de Representación Proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código Electoral; y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por lo que resultan elegibles, así como que dichas **asignaciones cumplen con el principio de paridad de género**; esto en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidatura correspondiente, este Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplieran con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia eran elegibles para ocupar los referidos cargos, lo anterior, quedó establecido en el acuerdo identificado con el número CG/AC-055/18.”*

Dicho lo anterior y del análisis que se realiza al acto reclamado, se advierte que el mismo satisface los requisitos que establece la propia ley, jurisprudencia y doctrina aplicable al principio de paridad de género, como lo es el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que textualmente establece:

“Artículo 201. *Corresponde a los partidos políticos, a los convenios de asociación electoral, y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género.

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Se establecerán de forma alternada, fórmulas de género distinto hasta agotar la lista.

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatos por planilla, integrada por propietarios y suplentes invariablemente del mismo género, debiéndose conformar de manera paritaria entre los dos géneros.

Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatos a Diputados por cualquier vía, así como de los Ayuntamientos en forma horizontal o vertical, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”

Ante lo expuesto, la Sala Superior considera que debe respetarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada, a partir del orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen, las y los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.¹¹

Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una

¹¹ SUP-REC-934/2018 y acumulados, visible en:
http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0934-2018.pdf

afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Resultando evidente que el agravio de la incoante no puede prosperar pues como se dijo pretende impugnar una asignación que deriva de un registro de mayoría relativa, la cual además como se estableció cumplió con el principio de paridad, tal y como lo verificó la ahora responsable en el acto combatido.

A todo lo anterior, se suma que la recurrente no alcanzaría su pretensión de ser designada como diputada por el principio de representación proporcional, incluso si se consideraran fundados sus agravios, pues en el supuesto hipotético de que ella fuese a quien debiese entregársele la curul, obligaría a analizar si cumple con los requisitos de elegibilidad, lo cual es relevante, si tomamos en consideración que dentro del expediente TEEP-A-052/2018 del índice de éste Tribunal, ella fue impugnada por no cumplir con los mismos, en esencia el citado medio de impugnación fue desechado por extemporáneo; sin embargo, ello no significa que los requisitos citados hayan sido colmados, pues el propio desechamiento impidió el análisis de fondo atinente, en el entendido de que de la simple lectura del escrito recursal del expediente en mención, se advierte que la ciudadana Elvia Graciela Palomares Ramírez, presuntamente no renunció a su cargo como diputada federal con la temporalidad que la ley le exigía.

Es por todo lo anterior que este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la actora, resulta **INFUNDADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

b) En segundo lugar, por lo que hace a los actores Juliana Isabel Jiménez Velázquez, en su momento candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, registrada por el Partido del Trabajo y Damián Flores Silva representante del ente en mención, expresaron en su escrito recursal que con la entrega de la constancia de asignación como diputada local de representación proporcional a Minerva Castillo Lafarja, candidata registrada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Distrito Electoral 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, se trasgredieron las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Al efecto, debe resaltarse que los apelantes no realizan ninguna otra manifestación en ese sentido y del análisis integral de su escrito recursal no se puede desprender la razón de su expresión, de igual forma como quedó establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia resultó infundado el agravio intentado en el sentido de que a la entonces candidata en mención le correspondía la asignación por primera minoría, y la consecuencia de lo infundado de su agravio devino en que se confirmara la entrega de la constancia a la candidata que dentro del Partido del Trabajo obtuvo el mayor porcentaje de votación, lo cual es relevante si se toma en cuenta que la designación de esa curul, fue destinada para una persona del mismo género que la impetrante.

Por lo anterior, este Tribunal considera que su agravio es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 347, 350, 354 párrafo segundo, 355, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368, 369, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 al diverso TEEP-A-069/2018, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **segundo** rector de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Este Tribunal determina declarar **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIB**

LES los agravios analizados en los considerandos **OCTAVO** al **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-124/18, así como la entrega de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional recurridas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-069/2018 Y ACUMULADOS

**NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES,
POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron, en sesión pública, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los recursos de apelación TEEP-A-069/2018, TEEP-A-075/2018, TEEP-A-077/2018, TEEP-A-078/2018, TEEP-A-079/2018 Y TEEP-A-080/2018 ACUMULADOS de los radicados en este Organismo

Jurisdiccional, en un total de setenta y siete fojas en original.
CONSTE. -----